

000041



EXPEDIENTE No. SI-REC-007/94.  
PARTIDO DE LA REVOLUCION  
DEMOCRATICA

VS.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL  
FEDERAL ELECTORAL, TOLUCA,  
MEXICO.

RECURSO DE RECONSIDERACION  
MAGISTRADO PONENTE:

LIC. JUAN SILVA MEZA.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

LIC. IRAM GARCIA GARCIA.

México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de mil  
novecientos noventa y cuatro.

VISTOS los autos del expediente SI-REC-007/94, formado  
con motivo del recurso de reconsideración interpuesto por  
el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de  
su representante Rosendo F. Marín Díaz, para impugnar la  
resolución de fecha veintiuno de septiembre del año en  
curso, emitida en el recurso de inconformidad con número  
de expediente ST-V-RIN-241/94 por la V Sala Regional del  
Tribunal Federal Electoral con sede en la Ciudad de  
Toluca, México, promovido por Martín Roque Sánchez en  
contra del XXXIV Consejo Distrital Electoral Federal en  
Tultitlán, Estado de México, para impugnar los resultados  
consignados en el Acta de Cómputo Distrital relativa,  
solicitando la nulidad de la votación para la elección de  
Diputados Federales de mayoría relativa; y

R E S U L T A N D O :

PRIMERO.- Por escrito presentado el día veintinueve  
del pasado mes de agosto, el Partido de la Revolución  
Democrática, por conducto de su representante Martín  
Roque Sánchez, interpuso ante la Sala Regional del  
Tribunal Federal Electoral sita en Toluca de Lerdo,  
Estado de México recurso de inconformidad en contra de  
los resultados consignados en el acta de cómputo  
distrital del XXXIV Distrito Electoral Federal en  
Tultitlán, Estado de México, pidiendo la nulidad de la  
votación recibida para la elección de Diputados de



TRIBUNAL  
ELECTORAL  
PRIMERA INSTANCIA

mayoría relativa, apoyando lo anterior en argumentos relativos a lo que dicho Partido denomina inconsistencia del padrón electoral, advertida mediante las auditorías interna y externa, y el día de la jornada electoral; irregularidades en el procedimiento de revisión y exhibición pública de los listados nominales para su depuración; la existencia de homónimos en el listado nominal; la declaración de validez y definitividad del listado nominal; la ineficacia de la tinta indeleble utilizada el día de la jornada electoral; la existencia de propaganda de un partido político en los lugares en que se instalaron determinadas casillas; la omisión, durante la instalación de las casillas en el conteo de las boletas entregadas; la existencia en las casillas de boletas excedentes para cada una de las elecciones; la falta de boletas para cada una de las elecciones; la presencia de personas ajenas a las mesas directivas realizando funciones de éstas, y supervisando por qué partido político votaban los electores; el permitirse votar a ciudadanos sin aparecer en el listado nominal o sin contar con credencial para votar; el permitir la realización de actos de proselitismo durante el desarrollo de la votación; la realización de los cómputos de manera simultánea y no consecutivamente; la existencia de boletas de más en las urnas, en relación con los electores que sufragaron; la ilegibilidad de las actas de casilla; y la existencia de ciudadanos con credencial que no aparecen en listas nominales, de otros que no se dejaron aplicar tinta indeleble, y de otros que se presentaron a votar con dos registros.

**SEGUNDO.-** La Sala Regional del Tribunal Federal Electoral con sede en la Ciudad de Toluca, México, conoció del recurso de inconformidad en comento y lo falló el veintiuno de septiembre del presente año al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO.- Se declara INFUNDADO el Recurso de inconformidad promovido por el C. MARTIN ROQUE

1966. 311  
1966. 311  
1966. 311



FEDERAL  
ELECTORAL  
CONSEJO DISTRICTAL

SANCHEZ en representación del PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA por las razones expresadas en los CONSIDERANDOS SEXTO al DECIMO CUARTO de esta resolución".

"SEGUNDO.- Se confirma por lo que respecta al presente Recurso los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de DIPUTADO POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA, correspondiente al XXXIV Distrito Electoral Federal en Tultitlán, Estado de México".

"TERCERO.- Se confirma, en consecuencia y por lo que respecta al presente recurso, el otorgamiento de Constancia de Mayoría y Validez expedida por el Presidente del XXXIV Consejo Distrital con sede en Tultitlán, Estado de México, en favor de la fórmula ganadora de este Distrito Federal Electoral".

"CUARTO.- Notifíquese al Partido de la Revolución Democrática personalmente, en el domicilio que señaló para oír y recibir notificaciones en esta ciudad cito en, Av. Hidalgo Oriente No. 405, Col. Centro, al Partido Revolucionario Institucional en el domicilio señalado en autos y por oficio al Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como al colegio Electoral de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los art. 305, 310 y demás aplicables del Código de la materia, en relación con los arts. 110 y 114 del Reglamento Interior del Tribunal Federal Electoral".

"QUINTO.- En su oportunidad, previas la anotaciones en el Libro de Gobierno que se lleva en esta Quinta Sala Regional, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido".



FEDERAL  
ELECTORAL  
CONSEJO DISTRICTAL



TRIBUNAL  
FEDERAL ELECTORAL  
SEGUNDA INSTANCIA

000044

**TERCERO.-** En contra de la resolución de fondo de mérito, el Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de reconsideración el día veinticuatro de septiembre del año en curso.

**CUARTO.-** La Sala Regional del Tribunal Federal Electoral en Toluca, Estado de México, con fecha veinticinco de septiembre del presente año, remitió a esta Sala de Segunda Instancia el escrito del recurso de reconsideración, junto con el expediente completo donde se emitió la resolución impugnada, y sus anexos; hizo del conocimiento público, mediante cédula que se fijó en los estrados, la interposición del recurso; y, envió la certificación en la que hizo constar que el partido político tercero interesado sí presentó escrito de alegatos.

**QUINTO.-** Por acuerdo de la Presidencia de la Sala de Segunda Instancia de fecha veinticinco de septiembre del año en curso, se turnó el asunto al Magistrado ponente JUAN SILVA MEZA, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

En la misma fecha el Secretario General del Tribunal Federal Electoral certificó que el recurrente Rosendo F. Marín Díaz tiene el carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México.

#### C O N S I D E R A N D O :

**PRIMERO.-** Esta Sala es competente para conocer del presente recurso de reconsideración, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, párrafo decimosexto, y 60, párrafo tercero, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 264, párrafo 1, inciso a), fracción II, 268, párrafo 2, y 300, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones



y Procedimientos Electorales.

**SEGUNDO.**- Los agravios expresados por el recurrente se sintetizan de la siguiente manera:

Primero. Contrariamente a lo señalado por la Sala de primera instancia, el primer agravio del recurso de inconformidad no es una simple manifestación abstracta y genérica de las disposiciones legales y de los principios rectores de la función estatal electoral, pues:

a) En su contenido se hizo la precisión de que las violaciones a las normas mencionadas se cometieron en los puntos del capítulo de hechos, ya que los correspondientes a los órganos electorales y a la Sala Central de este tribunal, son transgresores de las normas constitucionales y legales invocadas por el partido recurrente, y

b) La Sala confunde la parte inicial del agravio, donde se señalan las violaciones a las normas constitucionales y legales, con el razonamiento jurídico expuesto para la comprobación, donde se hace la relación de dichas normas, con la conducta de la autoridad que se precisa en los subsecuentes puntos.

Segundo. Son incorrectas las consideraciones de la Sala de primera instancia, respecto de los incisos a), b) y c), del punto dos, del capítulo de hechos, del recurso de inconformidad, al declararlos inoperantes por haber sido materia anteriormente de recurso de apelación, porque si bien es cierto que los actos de los órganos electorales que ahí se citan fueron impugnados en la apelación que se precisa, la resolución emitida en esa alzada por la Sala Central, no consiguió sujetar al principio de legalidad, los actos y resoluciones electorales; y como entonces no fue posible recurrir a una segunda instancia, se compareció nuevamente a hacer valer la irregularidad preexistente en el listado





nominal, por que dicha irregularidad tuvo efectos nuevamente el día de la jornada electoral, en las casillas y distrito identificados; o sea, la negativa de la Sala Central de ordenar la reposición del procedimiento de exhibición e integración de las listas nominales, para regularizar la situación de 2'755 922 ciudadanos, violó a éstos el derecho constitucional al sufragio, porque el día de la jornada electoral hubo ciudadanos que no pudieron votar en las casillas del Distrito XXXIV impugnado, al no estar incluidos en la lista nominal de las casillas correspondientes a sus domicilios, actualizándose la causal de nulidad establecida en el artículo 287, párrafo 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por tanto, la Sala de Segunda Instancia debe conocer de dicha irregularidad y de la omisión de la Sala Central respecto al examen de las pruebas aportadas en el recurso de inconformidad.

Es incorrecta la consideración de la sala a quo, relativa a que son inatacables las resoluciones de la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, contra actos generados en la etapa preparatoria del proceso federal electoral, en los que el partido apelante adujo violaciones al derecho constitucional al sufragio, que ahora son determinantes de las causales de nulidad establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, objeto de impugnación en los recursos de inconformidad y de reconsideración contra los cómputos distritales.

El error se demuestra con lo siguiente:

1.- La Constitución y el Código crearon la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Federal Electoral, para corregir los errores de las salas de primera instancia, a fin de que prevalezcan los principios rectores del





TRIBUNAL  
CENTRAL ELECTORAL  
SEGUNDA INSTANCIA

000047

proceso electoral, y que se anulen los cómputos distritales, como el que es materia de este recurso.

La existencia de tres millones de registros no validados, la inflación de 1'700,000 registros, y la cancelación de 1'100,000 registros en las listas nominales, condujeron a error en el cómputo de los votos de casillas, originado por el dolo de la autoridad que formuló esas listas.

Con esto se impidió, sin causa justificada, ejercer el derecho al voto a los ciudadanos, actualizándose lo dispuesto en el artículo 287, párrafo 1, incisos f) y j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2.- El artículo 60, párrafo tercero, de la Constitución, reserva la calidad de inatacables, únicamente para las resoluciones de la Sala de Segunda Instancia. Como condiciones necesarias para llegar a esa segunda instancia se requiere que se hayan expedido las constancias de diputados o senadores, y que éstas se hayan impugnado en una primera instancia ante la Sala Central o una Regional.

3.- El artículo 60 constitucional prescribe, en su párrafo segundo, que el sistema jurisdiccional de medios de impugnación debe dar definitividad a cada etapa del proceso electoral.

En el caso, la resolución de la Sala Central dio definitividad al proceso de exhibición de la lista de electores, al consolidar la negativa del Consejo General a reponer el procedimiento y corregir la violación.

La afirmación de la sala a quo, de que no es competente para analizar la constitucionalidad de tal precepto, permite inferir la existencia de disposiciones anticonstitucionales, que al no ser analizadas llevan a



la transgresión de otra norma constitucional que es la que regula el derecho de los ciudadanos mexicanos a votar, al haberseles restringido el tiempo con que contaban los ciudadanos para solicitar la reposición de la credencial para votar con fotografía, e impedir que pudieran contar con ella para sufragar.

4.- El criterio de la sala a quo pone al proceso electoral al margen de la Constitución, que es el fundamento del orden jurídico, y deja así en estado de indefensión a los ciudadanos y partidos políticos, respecto al ejercicio del derecho al sufragio efectivo, universal e igual, frente a los actos legislativos que lo violan; no obstante, el artículo 41 constitucional otorga competencia al Tribunal Federal Electoral, para resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones que se presenten en materia electoral federal; y "los términos constitucionales y superiores" obligan al tribunal a revisar la constitucionalidad de los actos administrativos y legislativos, para preservar el derecho al sufragio efectivo, universal e igual, y la soberanía popular, consignados en los artículos 35 y 39 constitucionales.

Tercero. 1. La consideración de la sala de que la actuación de los partidos políticos es concomitante a su autonomía como entidades de interés público, por lo que sus decisiones no puede considerarse como violatorias de precepto legal alguno, es desestimatoria de la responsabilidad de los partidos políticos al ocultar y distorsionar la información producto de la auditoría, toda vez que a través de la metodología empleada para obtener los resultados, ocultan o distorsionan información, para evadir la existencia real de ciudadanos excluidos del listado nominal.

2. Es falso que no se hayan aportado pruebas para demostrar la existencia de un número determinado de ciudadanos excluidos del padrón electoral, porque se



TRIBUNAL  
ELECTORAL  
PRIMERA INSTANCIA

000049

aportaron los resultados de las auditorías interna y externa, de cuyo análisis se desprende la cantidad referida de ciudadanos excluidos del padrón electoral.

Por lo que hace al inciso b), la sala afirma que es vago e impreciso, por la expresión de pretender hacer creer a la ciudadanía la confiabilidad del padrón electoral, asimismo que "tampoco se puede admitir que en el supuesto no concedido de que como resultado de la verificación nacional al padrón electoral, se hubiese expresado una opinión falsa ante la opinión pública, el recurrente esté representando en abstracto los intereses jurídicos de un conglomerado, sin precisar qué personas resultaron conculcadas en sus derechos políticos, ni tampoco en qué consistió dicha transgresión; ni presenta prueba alguna de cómo esa situación afectó la votación en casillas determinadas".

La sala olvida que la ley faculta a los partidos políticos para ser parte activa en la preparación del proceso electoral, y en el preámbulo del recurso de inconformidad se expone el fundamento del interés jurídico del partido recurrente, para intervenir en el proceso de preparación de la jornada electoral, así como para vigilar la celebración de dicha jornada.

La sala atenta contra la efectividad, igualdad y universalidad del derecho al sufragio, y contra la autenticidad y legalidad de las elecciones, pues reconoce que la única perspectiva en que los resultados a las auditorías del padrón electoral pueden considerarse trascendentes para un análisis jurídico, es que constituyan mecanismos de control que permitan advertir disfunciones en el levantamiento de ese instrumento, pero niega que sean pronunciamientos definitivos acerca de la definitividad y validez del padrón; sin embargo, la auditoría es el único medio técnico para conocer la confiabilidad del padrón como base para el derecho a votar. El propio Consejo General del Instituto Federal



INSTITUTO FEDERAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIA  
ESTADO DE AGUILERA



000050

JUNTA FEDERAL ELECTORAL  
SEGUNDA INSTANCIA

Electoral puso de manifiesto el error de la Sala Central, al considerar a las auditorías como fundamento para tener como válido y definitivo el padrón electoral y las listas nominales que se utilizaron en la jornada electoral.

Los resultados electorales en las casillas del distrito impugnado son nulos, por estar fundados en el padrón electoral auditado, pues quedó comprobado que en la primera auditoría quedaron suprimidos del padrón cerca de 10 millones de ciudadanos empadronados, y esto afecta determinadamente el resultado de la elección, sin que obste que el Consejo General del Instituto Federal Electoral haya ocultado el resultado real de la auditoría, y declarado que el padrón tiene un rango de consistencia que va del 96.1 % al 97.6%, cuando esos rangos son en realidad del 76% al 77.5%.

Por lo que respecta al inciso c) señala la sala que debe desestimarse por inoperante, ya que lo combatido allí se examinó y decidió, en su momento, por la Sala Central, en la resolución del expediente SC-I-RAP-500/94, referente a la impugnación al informe presentado por la Dirección del Registro Federal de Electores al Consejo General.

La consideración de la sala a quo sobre la perspectiva de los resultados de las auditorías al padrón electoral, descalifican uno de los argumentos del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para declarar definitivo y válido el padrón; pretende descalificar como pruebas los resultados de las auditorías interna y externa para verificar el padrón electoral, y no considera el interés político de la empresa McKinsey de México, coordinadora de los trabajos de auditoría externa, calificando como inoperante su mención, porque la impugnación fue resuelta previamente en apelación.

Respecto al inciso e), la desestimación hecha por la sala a quo, por haberse resuelto antes en apelación



interpuesta contra el informe relativo a la conformación del padrón electoral, desestima las inconsistencias de éste, encubiertas y justificadas por el Registro Federal de Electores, que se actualizaron en la jornada electoral al acudir los ciudadanos del distrito a las casillas, dando lugar a que se actualizara la causal de nulidad prevista en el artículo 287, párrafo 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cuarto. Contrariamente a lo que dice la sala, la existencia de homónimos es un hecho real y no una suposición, pues el partido recurrente lo probó ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con los informes presentados por el Consejo Técnico del Padrón Electoral y de la Comisión Nacional de Vigilancia, así como con el acta de la Comisión Nacional de Vigilancia del Distrito Federal. Consecuentemente, la existencia de ciudadanos con dos o más credenciales, que se utilizaron el día de la jornada electoral, actualizaron la causa de nulidad contemplada en el artículo 287, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La sala viola la normatividad constitucional y la autenticidad de las elecciones, y afecta con ello los intereses de los ciudadanos mexicanos, del partido recurrente y de su candidato, en el distrito impugnado, al desechar arbitrariamente el dolo de la autoridad electoral y el grado en que los homónimos reflejan registros falsos y alteración fraudulenta de la lista de electores, lo que fue determinante para los resultados del cómputo de los votos emitidos.

Quinto. Es incorrecta la consideración de la sala, de que se acató el artículo 7o. transitorio del decreto de reformas del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado el 18 de mayo de 1994, en el "Diario Oficial" de la Federación, porque se



TRIBUNAL  
FEDERAL  
ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

000052

cumplió con entregar a los partidos políticos la lista nominal definitiva de electores, a más tardar el 21 de julio de 1994, pues el listado nominal adquiere definitividad hasta que el Consejo General le da esos efectos en sesión, lo que se confirma con lo considerado en la apelación por la Sala Central; pues aunque el 30 de junio se entregó a los partidos un listado nominal, éste no era definitivo porque el Consejo General que le dio esa calidad sesionó hasta el 21 de julio.

La aseveración de la Sala Central de que el Tribunal no está obligado a rendir informe sobre el cumplimiento de sus fallos, confirma que al partido político recurrente se le dejó en estado de indefensión, pues nunca se le notificó el informe presentado por el Registro Federal de Electores, sobre el cumplimiento de la resolución de apelación del Tribunal Federal Electoral, lo cual agravia al recurrente, porque el 30 de junio se le entregó un estado nominal definitivo, en donde supuestamente estaba cumplida la resolución de apelación, cuando hasta el quince de julio se informó a la Sala Central del cumplimiento de su sentencia.

Es grave también, que siendo el partido político recurrente apelante en el recurso de revisión indicado, no se le notificó el cumplimiento de la resolución ahí recaída.

La interpretación dada por la sala a quo, al artículo 159 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es parcial y facciosa, y viola el principio de legalidad.

La sala omite indebidamente realizar una interpretación integral y sistemática de las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, particularmente de los artículos 151 y 159, al considerar legal la declaración de validez y definitividad del padrón federal electoral,



TRIBUNAL  
ELECTORAL  
SEGUNDA INSTANCIA

cuando aún estaban pendientes de resolver los recursos de apelación interpuestos por ciudadanos; lo cual es contradictorio, porque no puede ser válido y definitivo un listado nominal, cuando falta por definir la situación de ciudadanos que solicitaron su inscripción y expedición de su credencial; y para superar esta contradicción el Consejo General acordó la formación de listados especiales, para el caso de las impugnaciones no resueltas entonces.

Es ilegal la consideración de la sala, en el sentido de que la declaración de validez y definitividad del padrón electoral y los listados nominales, no fue impugnada en su momento, resultando ahora improcedente su planteamiento en el recurso de inconformidad, porque si la ley da definitividad al padrón y al listado nominal, con la declaración del Consejo General, esto la hace inatacable de momento en la vía jurisdiccional; pero como sus irregularidades e inconsistencias, consistentes en excluir o incluir indebidamente a muchos ciudadanos, afectó a los listados nominales utilizados en las casillas del distrito impugnado, se actualizan las causales de nulidad contemplada en el artículo 287, párrafo 1, incisos f) y j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo cual procedía estudiarse en la inconformidad, y ahora en la reconsideración.

La ley declara que es definitivo el Padrón Electoral, por lo que no podría atacarse con anterioridad, pero al influir el día de la jornada electoral en la elección del Distrito combatido, se actualiza la posibilidad de su impugnación jurisdiccional.

Sexto. La sala al considerar que el procedimiento establecido para verificar los listados nominales a distribuirse en las casillas, eran los mismos que los



TRIBUNAL  
ELECTORAL  
SEGUNDA INSTANCIA



TRIBUNAL ELECTORAL  
CERESCA AGSTANCIA

distribuidos a los partidos políticos, soslaya el señalamiento que hizo el partido recurrente durante su exposición de hechos y agravios en el recurso de inconformidad, respecto a las irregularidades en el proceso de integración de las listas nominales, en las que ya se encontraban excluidos o incluidos un gran número de ciudadanos, y por tanto, la utilización de tales listas actualizó la causal prevista en el artículo 287, párrafo 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es incorrecto que no se aportó ningún elemento de convicción para probar que de la lista nominal se excluyeron a 10,000,000 de electores, pues debe decirse que la sala a quo desconoce las pruebas aportadas consistentes en la auditoría Externa e Interna realizada al Padrón Electoral, los informes presentados por el Consejo Técnico del Padrón Electoral y de la Comisión Nacional de Vigilancia, de los que se desprende el grueso de 10,000,000 de ciudadanos excluidos de la lista nominal.

Séptimo. En la consideración de que no se acredita el uso indebido de la tinta indeleble, ni en qué casillas ocurrió o con qué recurrencia, se pasa por alto que para que votaran los ciudadanos que tenían dos o más credenciales de elector, era necesario evadir el entintado del dedo pulgar derecho, lo que se puede obtener con no permitir su aplicación o si se utilizan sustancias para evitar o eliminar sus efectos.

Violación del artículo 41, párrafo once, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los artículos 328 y 333 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque el estudio de las pruebas que obran en el expediente de inconformidad, se realizó en forma parcial y tendenciosa, apartándose del procedimiento previsto en los preceptos legales indicados.



**TERCERO.**- La procedencia del presente recurso está justificada plenamente, con arreglo a las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a continuación se mencionan, de conformidad con las siguientes consideraciones:

**Es oportuno**, dado que se presentó dentro del plazo que establece el artículo 303, párrafo 1.

**Proviene de parte legítima**, puesto que el promovente tiene acreditada su personería, como representante del partido político recurrente, ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral que corresponde a la ciudad sede de la Sala del Tribunal cuya resolución se impugna, con lo cual se satisface el requisito previsto por el artículo 301, párrafo 3, inciso b)

Esta Sala considera que el promovente satisfizo las exigencias de forma que establece la ley, entre ellas, la relativa a la expresión de **"agravios debidamente fundados"**, entendido este requisito, solamente en el sentido de que los agravios se encuentran debidamente configurados y sin prejuzgar sobre la eficacia jurídica de los mismos. Al respecto, cabe señalar que el artículo 313, párrafo 2, inciso i), establece como causa de notoria improcedencia del recurso de reconsideración, que **"los agravios no estén debidamente fundados"**. Esta expresión es equívoca, por ser susceptible de connotar dos conceptos diferentes: 1.- Que los agravios reúnan los requisitos formales para combatir adecuadamente la resolución recurrida; 2.- Que el recurrente tenga razón en sus planteamientos, o sea, que con los razonamientos aducidos demuestre la comisión de las infracciones que atribuye al acto impugnado. Esto hace necesario dilucidar el sentido en que se utilizó por el legislador en el precepto referido, mediante su interpretación en los términos del artículo 3, párrafo 2, de dicho ordenamiento. El enunciado tiene su origen en el artículo 60 Constitucional, al exigir que en el medio de



impugnación indicado se "**hagan valer agravios debidamente fundados**". En el dictamen emitido por las comisiones correspondientes, cuando la iniciativa que incluyó estas palabras se recibió en la Cámara de Senadores, se manifestó que su uso tiene una doble vinculación: a) "**con los requisitos de procedencia**", y b) "**con los aspectos que sólo pueden ser valorados al entrarse al estudio del fondo del recurso**". La comparación de estos conceptos evidencia una diferencia esencial, consistente en que sólo en el segundo es válido proceder al examen de la materia sustantiva del recurso. Así mismo, se advierte que en la disposición legal objeto de esta interpretación, la expresión investigada está usada en la primera de las connotaciones, toda vez que en la ley se encuentra agrupada con las demás normas referentes a la improcedencia. Ahora bien, si el concepto está utilizado en su vinculación con la procedencia del recurso y éste excluye cualquier relación con el fondo del asunto, se puede concluir que se refiere al significado de carácter formal señalado al principio. Acorde con lo anterior, por "**agravios debidamente fundados**", para efectos de la procedencia del recurso de reconsideración, se deben entender aquellos que están bien configurados; esto es, los que satisfacen todos los requisitos señalados en el artículo 316, párrafo 1, inciso e), del código citado, a saber: a).- **CLARIDAD**, que consiste en precisar cuál es la parte de la resolución impugnada que produce la lesión jurídica; b).- **FUNDAMENTACION**, que consiste en la cita de los preceptos legales que se estiman violados; y c).- la expresión de los **HECHOS** o de los **ARGUMENTOS** para justificar la violación alegada.

Por otra parte, dichos agravios pueden ser determinantes para modificar el resultado de una elección, en términos de lo dispuesto por el artículo 316, párrafo 3, dado que, en función de los mismos, la decisión que debe emitirse puede tener por efecto otorgar el triunfo a un candidato o fórmula distinto.



TRIBUNAL  
ELECTORAL  
PRIMERA INSTANCIA

000057

Sobre el particular, cabe decir que a juicio de esta Sala, la exigencia del artículo 316, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de que se expresen "los razonamientos por los que se aduzca que la resolución puede modificar el resultado de la elección". Y cuya omisión constituye causa de notoria improcedencia, al tenor del artículo 313, párrafo 2, inciso i), del ordenamiento citado, se satisface mediante la expresión de argumentos formalmente viables para poder obtener la anulación de la elección, la revocación de la anulación de la elección, el otorgamiento del triunfo a un candidato o fórmula distintos, la asignación de la senaduría de la primera minoría a un candidato o fórmula distintos, o la corrección de la asignación de diputados según el principio de representación proporcional; o sea, si lo alegado por el recurrente, en la hipótesis de llegar a ser acogido, pueda conseguir cualquiera de esas consecuencias. En efecto, la reconsideración es un recurso excepcional y selectivo, destinado exclusivamente a revisar los casos específica y limitadamente precisados por el legislador, por su posible evidente impacto y trascendencia al resultado final de los comicios. Para la consecución de este objeto preponderante, además de otros requisitos, se hacen necesarios dos: uno de forma, consistente en que los agravios tengan la viabilidad precisada, y otro de fondo, que se logra mediante el estudio de los argumentos expuestos por el recurrente, con vista a la correcta aplicación de la ley y de su interpretación jurídica, en relación con las actuaciones del expediente, para determinar si le asiste la razón, y si con ello se obtiene la modificación del resultado de la elección con el alcance apuntado. Ahora bien, como para obtener esa finalidad se requiere la concurrencia de los mencionados requisitos de forma y de fondo, es indudable que si falta alguno, resulta innecesario ocuparse de investigar la presencia del otro; lo cual justifica que la falta del requisito formal, que forzosamente se tiene que llenar y examinar primero,



TRIBUNAL ELECTORAL  
SEGUNDA INSTANCIA

conduzca a la notoria improcedencia del recurso y a su desechamiento; en tanto que si se satisface esa formalidad, pero falta el requisito de fondo, la consecuencia será la confirmación del acto combatido.

Por último, se cumple en el caso el presupuesto que señala el artículo 323, párrafo 2, inciso a), fracción I, puesto que el recurrente aduce que la Sala de Primer Grado dejó de tomar en cuenta causales de nulidad previstas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales debidamente probadas, en tiempo y forma, por las cuales se hubiere podido modificar el resultado de la elección.

Acorde con lo anterior, se debe entrar al estudio de fondo, para determinar si el recurrente tiene o no la razón.

**CUARTO.-** Las consideraciones en que se sustenta la resolución impugnada, se tienen a la vista en el expediente respectivo enviado por la Sala Regional del Tribunal Federal Electoral, con sede en Toluca, México.

**QUINTO.-** Son inatendibles los argumentos del partido recurrente, por las razones que se precisarán a continuación.

El recurrente expone dos argumentos esenciales, como bases de sustentación de la generalidad de sus agravios:

I.- Conforme a las disposiciones de la Constitución General de la República y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de las resoluciones dictadas por el Tribunal Federal Electoral en los recursos de su competencia, sólo las emitidas por la Sala de Segunda Instancia son definitivas e inatacables, mas no las de las Salas Central y Regionales.



COMISIÓN DEL  
PROCESO ELECTORAL  
ESTADO DE GUERRERO



TRIBUNAL  
ELECTORAL  
SEGUNDA INSTANCIA

000059

II.- Consecuentemente, aunque lo referente a la elaboración y depuración del padrón electoral y de las listas nominales, fue impugnado mediante recursos de apelación ante la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, los cuales fueron resueltos por ésta, como entonces no existió la posibilidad de llegar a segunda instancia, ahora resulta factible legalmente invocar las irregularidades que se considere existen en tales actos de preparación del proceso electoral, porque esas irregularidades produjeron efectos nuevamente en la jornada electoral, al constituir los medios para que se impidiera votar a diversos ciudadanos domiciliados en el distrito cuyo cómputo se impugna, así como por haber conducido a error en el cómputo de los votos de casillas, originado por el dolo de la autoridad que formuló las listas.

El primer razonamiento sintetizado anteriormente es incorrecto, porque de la lectura cuidadosa de los artículos 41 y 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los artículos 294, 295, 299, 300, 316 párrafo 3, 323 párrafo 2, 334 párrafo 2, 335 párrafo 4, y 335-A párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vistos conjuntamente dentro del sistema jurisdiccional electoral que integran, se advierte que los procedimientos para sustanciar y resolver los recursos establecidos, por regla general son de una sola instancia, y sólo en los casos precisados excepcionalmente en dicha normativa, se abre una segunda instancia; lo cual conduce a que las resoluciones dictadas por las salas del Tribunal Federal Electoral, para resolver los medios de impugnación jurisdiccional de su competencia, en grado único, adquieran definitividad en cuanto son emitidas, y produzcan todos los efectos de la cosa juzgada, formal o material; y esto a la vez trae como consecuencia que los actos de los órganos electorales que fueron impugnados por medio de esa impugnación de una sola instancia, si el recurso se desechó, sobreseyó o desestimó, o los



TRIBUNAL  
FEDERAL ELECTORAL  
SEGUNDA INSTANCIA

000000

dictados, en su caso, en cumplimiento de una ejecutoria estimatoria, se deban tener como válidos para todos los efectos conducentes, por los sujetos relacionados con la materia, dentro o fuera del proceso electoral, y no podrán discutirse nuevamente en los recursos que se interpongan contra actos posteriores, que por cualquier razón legal los tomen en cuenta o se apoyen en ellos.

En efecto, el artículo 41 constitucional, párrafo décimo, ordena el establecimiento de un sistema de medios de impugnación ante el organismo público autónomo encargado de la organización de las elecciones federales (Instituto Federal Electoral) y ante el Tribunal Federal Electoral, en el que se dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y se garantizará que los actos y resoluciones se sujeten al principio de legalidad.

El mismo precepto prescribe, en el párrafo catorce, que el Tribunal Federal Electoral es competente para resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de la Constitución y de la ley, de las impugnaciones que se presenten en materia electoral federal, que están establecidas en el artículo 60, párrafos segundo y tercero, de dicha Carta Magna.

Asimismo, en el párrafo decimosexto, precisa que la sala de segunda instancia será competente para resolver las impugnaciones a que se refiere el párrafo 3 del artículo 60 de la Constitución.

En los párrafos segundo y tercero del artículo 60, se dispone que la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de diputados o senadores podrán ser impugnadas ante las salas del Tribunal Federal Electoral, remitiendo a la ley secundaria para su reglamentación, al indicar que tal impugnación se podrá hacer "en los términos que señala la ley"; y que las resoluciones de las salas, a que se



SECRETARÍA DE  
ESTADO



TRIBUNAL  
SEGUNDA INSTANCIA

refiere el párrafo anterior, podrán ser revisadas exclusivamente por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Federal Electoral, mediante un recurso que se otorga a los partidos políticos, cuando hagan valer agravios debidamente fundados, por los que se pueda modificar el resultado de la elección; agrega que los fallos de esta Sala de Segunda Instancia serán definitivos e inatacables, y remite a la ley secundaria para la fijación de los presupuestos, requisitos de procedencia y el trámite para sustanciar este medio de impugnación.

En las partes referidas de las disposiciones constitucionales citadas, se observa que la definitividad, respecto a las decisiones jurisdiccionales, se obtiene, por regla general, mediante las resoluciones que pronuncien las salas del Tribunal Federal Electoral distintas a la de Segunda Instancia, en razón de que, ya no admiten en su contra otro recurso o medio de defensa, que pudiera conducir a su revocación, modificación o nulificación, salvo en los pocos casos en que pueden ser revisados por la Sala de Segunda Instancia, que sólo se actualizan cuando los partidos políticos expresan agravios debidamente fundados y existe la posibilidad de que de considerarse atendibles en la sentencia que dicte dicho órgano de segundo grado, se pueda modificar el resultado de la elección; esto es, en la generalidad de los casos, los medios de impugnación jurisdiccional electoral son uniinstanciales, y sólo en los expresamente determinados en la Constitución, o reglamentariamente en la ley, son biinstanciales, lo que conduce a que las resoluciones dictadas en única instancia adquieran definitividad con el solo hecho de ser dictadas, en tanto que de las que admiten dos grados, las del tribunal a quo adquirirán definitividad si no son recurridas ante la Sala de Segunda Instancia oportunamente, o si se desecha el recurso que se interponga, pero si se considera procedente la reconsideración, la definitividad se obtendrá con la



TRIBUNAL  
SEGUNDA INSTANCIA



INSTITUTO  
FEDERAL  
ELECTORAL  
PRIMERA INSTANCIA

000062

sentencia del órgano ad quem, que confirme, modifique o revoque la resolución combatida.

En los artículos 294, 295, 299 y 300, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establecen los siguientes recursos.

1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales ordinarios:

a) El de revisión, conferido a los partidos políticos para impugnar, ante un superior jerárquico, los actos o resoluciones de los órganos distritales o locales del Instituto Federal Electoral.

b) El de apelación, ante la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, en beneficio de los ciudadanos, contra los actos o resoluciones de las Oficinas del Registro Federal de Electores, después de haber hecho la solicitud correspondiente y agotado, en su caso, el procedimiento de rectificación a que se refiere el artículo 151. Para los partidos políticos: en contra de las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión; respecto de actos o resoluciones de los órganos centrales del instituto; en contra del dictamen a que se refiere el inciso g) del párrafo 2 del artículo 49-A; y en contra del informe a que se refiere el párrafo 4 del artículo 158, en los términos señalados en el párrafo 5 del mismo artículo. Y para las organizaciones o agrupaciones políticas, contra la negación de su registro como partidos políticos.

2. Durante el proceso electoral:

a) El de revisión, en los mismos términos indicados en el número anterior.

b) El de apelación, ante la Sala Central o Regional que ejerza su jurisdicción sobre la circunscripción



TRIBUNAL  
JUDICIAL  
SEGUNDA INSTANCIA

plurinominal a que pertenezca el órgano responsable, en favor de los ciudadanos, en los mismos términos que en el punto anterior; a los partidos políticos, para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión, los actos o resoluciones del Consejo General de Instituto, el dictamen a que se refiere el inciso g) del párrafo 2 del artículo 49-A del Código, o el informe a que se refiere el párrafo 3 del artículo 159 en los términos del párrafo 4 del mismo.

c) El de inconformidad, ante la sala que esté en la situación del caso anterior, dado a los partidos políticos, para impugnar cualquiera de los siguientes actos:

Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección presidencial, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas.

La declaración de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, por las causales de nulidad establecidas en el Código; y por consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez.

La declaración de validez de la elección de senadores, por las causales de nulidad establecidas en el Código; y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez, o la constancia de asignación por primera minoría, respectivamente.

Los cómputos distritales de la elección presidencial o la de diputados de mayoría relativa; los cómputos de entidad federativa de la elección de senadores; y los cómputos de circunscripción plurinominal; todos ellos por error aritmético exclusivamente.

d) El de reconsideración, ante la Sala de Segunda Instancia, concedido a los partidos políticos, en los



INSTITUTO  
FEDERAL  
ELECTORAL  
SEGUNDA INSTANCIA

000004

términos ya comentados del artículo 60 constitucional, en contra de cualquiera de los siguientes actos:

Las resoluciones de fondo de las salas (Central o Regionales) recaídas a los recursos de inconformidad, siempre y cuando se esgriman agravios que pueden conducir a una resolución en esta Segunda Instancia, por la que se pueda modificar el resultado de la elección.

La asignación de diputados por el principio de representación proporcional que realice el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

El artículo 295, párrafo 1, inciso d), remite al 323, párrafo 2, respecto a la fijación de los casos en que se puede interponer el recurso de reconsideración, que son: I.- Que en la resolución recaída al recurso de inconformidad haya ocurrido cualquiera de las siguientes hipótesis: se hayan dejado de tomar en cuenta causales de nulidad previstas en el Código, que hubiesen sido invocadas y debidamente probadas en tiempo y forma, por las cuales se podría modificar el resultado de la elección; se haya otorgado indebidamente la constancia de mayoría y validez o asignado la primera minoría a una fórmula de candidatos distinta a la que originalmente se le otorgó o asignó; o haya anulado indebidamente una elección. II.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral haya asignado diputados por el principio de representación proporcional, sin tomar en cuenta las resoluciones que hubiesen dictado las salas del tribunal, o lo haga en contravención a las fórmulas establecidas para ese efecto en la Constitución y en el Código.

El artículo 316, párrafo 3, dice que, en el recurso de reconsideración, se entenderá que se modifica el resultado de una elección, cuando la resolución que se dicte, pueda tener por efecto: a) la anulación de la elección; b) la revocación de la anulación; c) otorgar el



000005

TRIBUNAL  
ELECTORAL  
SEGUNDA INSTANCIA

triunfo a un candidato o fórmula distintos; d) asignar la senaduría de primera minoría a un candidato o fórmula distintos; o e) corregir la asignación de diputados, según el principio de representación proporcional realizada por el órgano electoral correspondiente.

En el artículo 300 se precisa que la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Federal electoral es competente para conocer y resolver el recurso de reconsideración; y en ninguna otra norma, constitucional o legal, se le confiere competencia para conocer de algún otro asunto.

El artículo 334, párrafo 2, dice que las resoluciones recaídas a los recursos de apelación serán definitivas e inatacables.

El artículo 335, párrafo 4, señala que las resoluciones recaídas a los recursos de inconformidad que no sean impugnados en tiempo y forma serán definitivas e inatacables.

El artículo 335-A, párrafo 2, dispone que las resoluciones que recaigan a los recursos de reconsideración serán definitivas e inatacables.

El contenido de todas las disposiciones legales comentadas, sirve para robustecer el criterio, ya advertido en el análisis de las normas constitucionales aplicables, en el sentido de que las resoluciones de las salas Central o Regionales, que no admiten en su contra el recurso de reconsideración, o que admitiéndolo no se interponga por las partes legitimadas para hacerlo, o el interpuesto sea desechado, serán definitivas e inatacables; y por esto resulta indudable que es incorrecta la premisa expuesta por el partido recurrente.

También es incorrecto el argumento resumido en el punto II, al principio de esta consideración, porque para la constitución de las causas de nulidad de la votación



TRIBUNAL  
ELECTORAL  
SEGUNDA INSTANCIA



000006

SECRETARÍA  
ELECTORAL  
ESTADUAL  
INSTANCIA

de una casilla, previstas en el artículo 287, párrafo 1, incisos f) y j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se requiere que los hechos establecidos por la ley para su integración, ocurran necesariamente cuando se realicen los actos precisos a que se refiere la ley, y sean atribuibles a personas directa e inmediatamente relacionadas con los actos electorales de que se trate, o sea, en el primer caso, que el error o dolo se realice en el momento en que se haga el cómputo de los votos, por alguno de los integrantes de la mesa directiva de casilla, a quienes corresponde ese acto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 226 y 227 del citado ordenamiento; y en el segundo caso, que los actos con los cuales se impida ejercer el derecho al voto a los ciudadanos, sin causa justificada, tengan lugar precisamente durante el tiempo en que se puede depositar válidamente el sufragio, que es únicamente el día de la jornada electoral, durante el horario en que esté abierta la casilla, en los términos que fijan los artículos 216 al 224 del código indicado, así como que tales actos provengan de las únicas personas que están en condiciones de impedir la votación en el interior de la casilla, que son también los integrantes de la mesa directiva correspondiente. Este criterio se robustece con la consideración lógica de que no se pueden ejecutar actos que tengan como efecto impedir a alguien el derecho del ejercicio al sufragio, si no existen las condiciones legales y materiales para que dicha persona esté en aptitud de emitir su voto, lo que sólo ocurre el día de la jornada electoral, y durante el horario en que permanezca abierta la casilla; si los actos son de personas ajenas a los integrantes de la mesa directiva de casilla, para impedir que uno o más ciudadanos vayan a votar, no puede estimarse como acto de las personas encargadas de recibir la votación en una casilla determinada, ni por tanto considerar que en ese lugar no se llenaron los requisitos concretos exigidos por la ley para validez de la votación; pues de lo contrario, bastaría que cualquier persona obstaculizara el paso



nacia la casilla, por ejemplo, en los últimos minutos de la jornada, para que se considerara nula toda la votación efectuada válidamente durante el día, lo cual no tiene sentido alguno ni está acorde con los principios rectores del derecho electoral, ni con los fines perseguidos con ellos; igualmente, si se razona con apego a la lógica, para que pueda haber error en la actuación llamada cómputo, se necesita que haya cómputo, de manera que ni antes ni después de él se puede cometer error en algo inexistente; y tampoco pueden cometerlo quienes no estén participando en esa labor específica, en forma directa y concreta.

No es admisible, por tanto, el razonamiento del partido político recurrente, pues los actos componentes de las causas de nulidad mencionadas, aparte de tenerse que realizar en las oportunidades y por las personas indicadas, deben generar directamente la conducta sancionada por la ley, y en el caso, tanto los actos que se dice impidieron votar a ciudadanos, como el dolo invocado, se atribuyen a las personas integrantes de los órganos que elaboraron el Padrón Electoral y las listas nominales, lo que significa que, además de tratarse de actos definitivos, como ya quedó demostrado, sólo podrían haber generado alguna influencia en el acto de la votación de las casillas impugnadas, de manera mediata o remota, y con la concurrencia de otro conjunto de factores aleatorios, como sería, verbigracia, la presencia física de los supuestos ciudadanos que según el recurrente no pudieron votar y lo mismo sucede con el pretendido dolo.

Las consideraciones precedentes ponen de manifiesto lo inatendible de los agravios resumidos en los puntos SEGUNDO, partes 1, 2 y 3, excepto el último párrafo, que se analizará por separado; TERCERO; CUARTO; QUINTO; SEXTO y SEPTIMO, última parte.

Ciertamente, el SEGUNDO tiene como base fundamental



000008

TRIBUNAL  
FEDERAL ELECTORAL  
MEXICO

a las aseveraciones examinadas al principio de esta consideración, en el sentido de que las sentencias dictadas en los recursos de apelación no tienen definitividad, y que el recurrente sí estuvo en aptitud legal de invocar las irregularidades que atribuye al Padrón Federal Electoral y a las listas nominales, en el recurso de inconformidad que dio causa a este de reconsideración; argumentos que fueron plenamente desestimados, lo que conduce a que no sea posible legalmente estudiar imputaciones concretas del mencionado Padrón y listas nominales, ni las pruebas que fueron aportadas para acreditarlas.

Los agravios TERCERO, CUARTO y SEPTIMO, ambos en su parte final, se sustentan en la premisa toral, de que está demostrada con suficientes elementos, la existencia de las irregularidades del Padrón Electoral que fue utilizado el día de la jornada electoral, porque fue excluidos de él un número determinado de ciudadanos, y que tales elementos fueron indebidamente apreciados y otros ignorados, por la sala a quo, no obstante que con las irregularidades en el padrón señalado se actualizaba la causa de nulidad prevista en el artículo 287, párrafo 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque, entre otras cosas, la cantidad de homónimos que aparecía en las listas nominales patentizaba el dolo y el fraude de la autoridad electoral; sin embargo, ha quedado manifiesto en una consideración inicial de este estudio, que por la definitividad que adquirieron las resoluciones jurisdiccionales dictadas por la sala a quo, en los diversos recursos de apelación, promovidos por el partido recurrente, respecto a las irregularidades que precisa, no es posible nuevamente el estudio de las cuestiones que expone. Por otra parte, ya se demostró, exhaustivamente, que las causas de nulidad de votación en casilla, a que se refiere el artículo 287, párrafo 1, incisos f) y j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se fincan en que los hechos establecidos por

TRIBUNAL DEL  
FEDERAL ELECTORAL  
MEXICO



TRIBUNAL  
ELECTORAL  
PRIMERA INSTANCIA

000009

la ley para su integración, ocurran necesariamente, cuando se realicen los actos precisos a que se refiere la ley y sean atribuibles a personas directa e inmediatamente relacionadas con los actos electorales de que se trate, lo que en la especie no ocurre.

El QUINTO y el SEXTO agravios, descansan regularmente en la circunstancias analizadas en el punto II al principio de este considerando, puesto que se trata de demostrar diversas anomalías en el proceso de integración y de entrega, a los partidos políticos, de la lista nominal definitiva de electores, y que la sala al pretender justificarlas, viola lo dispuesto por los artículo 7o transitorio del Decreto de reformas al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado el dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, en el "Diario Oficial" de la Federación, así como 151 y 159 del código citado, y que, desde luego, contrariamente a lo que sostiene la sala de origen, sí son impugnables en la inconformidad y en la reconsideración, porque las irregularidades e inconsistencias que afectaron a los listados nominales, utilizados en las casillas del distrito impugnado, actualizaban las causales de nulidad previstas en los incisos f) y j), del párrafo 1 del artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Electorales.

Estas consideraciones del recurrente resultan incorrectas, puesto que los supuestos vicios que aduce, aparte de estar atribuidos a actos definitivos, no son hechos o circunstancias que la ley sanciona como causa de nulidad de la votación en una casilla, de modo tal que, conforme a lo expuesto ampliamente en este estudio, deben desestimarse estos agravios.

En cuanto al PRIMER alegato, en donde el partido recurrente se duele de que la sala de primer grado consideró al primero de los agravios, como una manifestación abstracta y genérica, resulta inatendible,



porque si bien es cierto que la sala a quo, en el considerando quinto de su resolución, expuso que dicho agravio debía ser desestimado por inoperante, ya que el recurrente se limita a reproducir los principios constitucionales y diversas disposiciones legales de la materia federal electoral; también es cierto que la sala de origen, al final del considerando, agrega que como en el agravio primero, el recurrente precisa que todos los hechos enumerados en el capítulo correspondiente, son violatorios de los "artículos mencionados", abordará el estudio del recurso atendiendo a cada uno de los temas que se proponen, lo que ciertamente realiza en la consideración siguiente. En consecuencia, resulta inatendible el primero de los alegatos de la reconsideración, porque ningún perjuicio causó al partido recurrente que se declarara como una expresión genérica su agravio, si finalmente la sala primaria estudio las supuestas violaciones que imputaban a los preceptos legales citados en el apartado correspondiente.

En el último párrafo de la parte 3 y en la parte del SEGUNDO AGRAVIO, el partido político recurrente considera que se puede inferir la existencia "de disposiciones inconstitucionales", porque la sala primaria reconoció que no es competente para analizar la constitucionalidad de un precepto legal, y que al no ser analizadas llevan a la transgresión de otra norma constitucional, que es la que regula el derecho de los ciudadanos mexicanos a votar. Estos argumentos son incorrectos, porque la circunstancia de que la sala a quo haya estimado que no es competente para resolver la cuestión mencionada, no puede servir de apoyo para formar una presunción humana como lo estima el recurrente, al no existir un enlace lógico, que lleve a desprender de esa circunstancia como hecho conocido, el otro hecho afirmado por el recurrente, consistente en el reconocimiento de normas legales inconstitucionales; de tal suerte que al no existir una relación de causalidad entre el hecho conocido y el desconocido, que pretende el recurrente, debe concluirse



que su razonamiento no corresponde a la verdad, y por consecuencia su conclusión.

Finalmente la primera parte del SEPTIMO agravio, es inoperante, pues se pretende combatir la consideración de la sala de primera instancia, referente a que no se acreditó el uso indebido de la tinta indeleble ni en qué casillas ocurrió o con qué recurrencia, con la sola manifestación del partido recurrente de que se pasa por alto que para que votaran los ciudadanos que tenían dos o más credenciales de elector, bastaba evadir el entintado del dedo pulgar derecho, lo que se puede obtener con no permitir su aplicación o si se utilizan sustancias para evitar o eliminar sus efectos, pero resulta claro que con las manifestaciones hechas por el recurrente no se demuestra el número de ciudadanos concretos y las casillas específicas, en que ocurrió la supuesta irregularidad que se alega; y por tal ambigüedad resulta inoperante el agravio.

Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 323.1 y 333 del Código de la materia, SE RESUELVE:

**UNICO.-** Se **CONFIRMA** la resolución dictada por la Sala Regional del Tribunal Federal Electoral con sede en la Ciudad de Toluca de Lerdo, México el veintiuno de septiembre del año en curso, dentro del expediente número ST-V-RIN-241/94 formado con motivo del recurso de inconformidad interpuesto por el **PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA** en contra del cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, correspondiente al XXXIV Distrito Electoral Federal en Tultitlán, Estado de México.

**NOTIFIQUESE EN LOS TERMINOS DE LEY** y, en su oportunidad, archívese definitivamente este expediente.

**Esta hoja es parte final de la resolución de diecinueve**



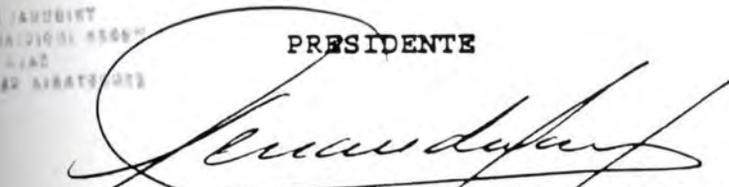
000072

TRIBUNAL  
FEDERAL ELECTORAL  
SEGUNDA INSTANCIA

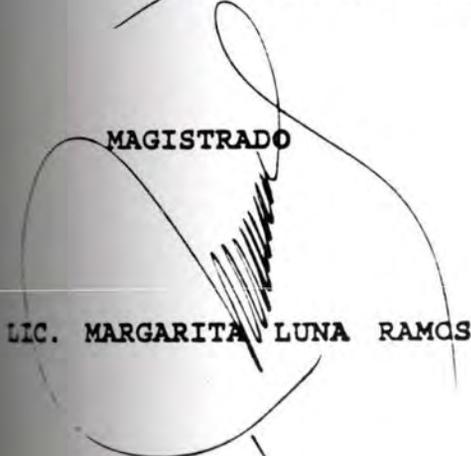
de octubre del año en curso, dictada en el Recurso de Reconsideración número SI-REC-007/94, promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la Sala Regional Toluca del Tribunal Federal Electoral.-

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Federal Electoral, ante el Secretario General, que autoriza y da fe.

PRESIDENTE

  
LIC. FERNANDO FRANCO GONZALEZ SALAS

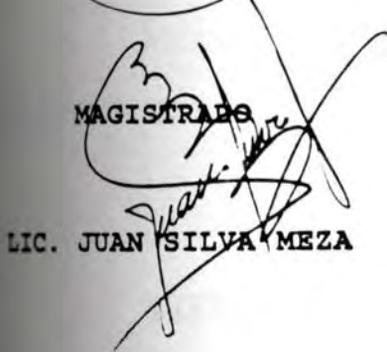
MAGISTRADO

  
LIC. MARGARITA LUNA RAMOS

MAGISTRADO

  
LIC. GUILLERMO I. ORTIZ  
MAYAGOITIA

MAGISTRADO

  
LIC. JUAN SILVA MEZA

MAGISTRADO

  
LIC. GUILLERMO VELASCO  
FELIX

SECRETARIO GENERAL

  
LIC. FRANCISCO JAVIER BARREIRO PERERA



SECRETARÍA DEL  
GOBIERNO FEDERAL  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y  
FEDERACION  
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

EL SUSCRITO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, -----

-----**C E R T I F I C A:**-----

Que el presente documento, en treinta y dos fojas debidamente cotejadas y selladas, concuerda íntegramente a la sentencia original que obra en el expediente SI-REC-007/94 que tuvo a su favor el Magistrado José Luis de la Peza, Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de lo previsto en los artículos 230 y 231 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.-----

Lo que hago constar, en ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 201, fracción I y 231 de la citada Ley Orgánica, para su conservación en el Archivo Jurisdiccional de esta Sala Superior. DOY FE.-----

México, Distrito Federal, a diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y ocho.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FLAVIO GALVAN RIVERA



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION  
SALA SUPERIOR  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL  
SALA SUPERIOR  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

mil nove

formado  
por el Pa  
represen  
resolució



TRIBUNAL ELECTORAL  
SALA SUPERIOR  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS